

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420230000900

Habiéndose subsanado la demanda, considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 2434 y ss del Código Civil, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de CARLOS EDUARDO BOTERO JARAMILLO en contra de MARÍA CONSTANZA HERNÁNDEZ PÉREZ por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. CA-20246360

1. Por la suma de **\$200.000.000 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales, y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Si lo desea puede darse aplicación a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra

de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO: Se RECONOCE a Víctor Rodolfo Barrera Benavides como apoderado judicial de Carlos Eduardo Botero Jaramillo, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC